Sincelejo, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 70-001-33-33-006-2018-00333-00
Demandante: Manuela de la Rosa de Arrázola
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Asunto. Sentencia de primera instancia. Temas: Reliquidación pensión de jubilación docente. Factores que integran el ingreso base de liquidación.

1. ANTECEDENTES.

1.1. La demanda.

1.1.1. Partes.

- Demandante.

Manuela de la Rosa de Arrázola, identificada con la C.C. No. 33.169.628 quien actuó a través de apoderado judicial.

- Demandada.

Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien actuó a través de apoderados judiciales.

1.1.2. Pretensiones.

Que se declare la nulidad de la Resolución No. 0033 del 26 de enero de 2000, por medio de la cual la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció la pensión de jubilación a la parte demandante.

Que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, que se configuró porque la entidad demandada no respondió la petición con fecha de elaboración 30 de junio de 2017, para la reliquidación de pensión.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a:

i. Que reconozca y pague a la demandante la pensión de jubilación, con la inclusión de lo que devengó el año de servicios anterior a la fecha en la que adquirió el estatus de pensionada, efectiva a partir de 1998.
ii. Que se le pague la diferencia entre lo que devengó y lo que debió devengar como consecuencia de la sentencia.
iii. Que la condena se pague indexada.
iv. Que se paguen los intereses moratorios de acuerdo con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

1.1.3. Enunciados fácticos.

La demandante laboró como docente oficial durante el periodo comprendido entre el 4 de febrero de 1969 al 25 de junio de 2013.

Mediante Resolución No. 0033 del 26 de enero de 2000 le fue reconocida la pensión de jubilación por sus servicios como docente oficial, a partir del 23 de junio de 1998, sin la inclusión de todos los factores salariales devengados en el ultimo año anterior a la adquisición de su status de pensionada.

A través de la Resolución No. 0115 del 7 de abril de 2014 le fue reliquidada la pensión de jubilación, pero no se incluyeron todos los factores salariales que devengó el último año de servicios.

El 30 de junio de 2017 presentó solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación, la cual fue enviada el 9 de agosto de 2017 a través del correo Envía y recibido por la entidad demandada el 17 de agosto de 2017.

Hasta la fecha la entidad no ha respondido la petición.

En la actualidad la docente se encuentra retirada del servicio.

1.1.4. Normas violadas y concepto de la violación.

La parte demandante afirmó, que los actos administrativos cuya nulidad se pretende, desconocen las siguientes normas:

- Constitución Política: artículo 2, 6, 13, 25 y 58.
- Código Civil: articulo 10.
- Ley 57 de 1887: articulo 5.
- Ley 6 de 1945.
- Decreto 1285 de 1995: articulo 1.
- Decreto 2277 de 1979: articulo 31 y 70.
- Ley 4 de 1966: articulo 4.
- Decreto 1743 de 1966: articulo 5.
- Ley 33 de 1985: articulo 1.
- Ley 91 de 1989.
- Ley 60 de 1993.
- Ley 115 de 1994.

Concluyó, que solo los docentes que se vinculen partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, tendrán los derechos del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003; en consecuencia, como la demandante fue vinculada antes de la entrada en vigencia de la Le 812 de 2003, conserva los derechos establecidos en la Ley 91 de 1989.

Precisó, el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en cuanto al derecho pensional de los docentes dispone que, cuando se cumplan los requisitos

de ley, se reconocerá solo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año.

Manifestó, que por tanto la demandante tiene derecho a que su pensión de jubilación le sea reliquidada con todos los factores salariales.

1.2. Actuaciones procesales principales.

i. La demanda se presentó el 27 de septiembre de 2018.
ii. Se admitió el 15 de julio 2019.
iii. El auto se notificó por estado y electrónicamente a la parte demandante el 16 de julio de 2019.
iv. El 5 de noviembre de 2019 se impartió una nueva orden para notificar el auto admisorio de la demanda.
v. El 2 de febrero de 2021, se notificó personalmente el auto admisorio de la demanda al Procurador Judicial ante este juzgado, a la entidad demandada y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.
vi. El 15 de marzo de 2021 la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda.
vii. El 25 de mayo de 2021 se corrió traslado de las excepciones.
viii. El 25 de mayo de 2021 la parte demandante contestó el traslado.
ix. El 18 de noviembre de 2021, mediante auto escrito:
    a. Se reconoció poder.
    b. Se decidieron excepciones previas.

c. Se ordenó corregir un aspecto de la demanda que podía constituir excepción previa de inepta demanda parcial.
d. Se ordenó medio probatorio.
e. Se citó a audiencia inicial.

x. El 9 de diciembre de 2021, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solicitó la intervención en el proceso.

xi. El 15 de febrero de 2022, mediante auto escrito:

a. Se decidió no realizar la audiencia inicial.[1]
b. Se admitió la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
c. Se fijó el litigio
d. Se recaudaron medios probatorios.
e. Se corrió traslado para alegar de conclusión para proferir sentencia anticipada.

xii. El 1 de marzo de 2022 la parte demandada presentó los alegatos de conclusión.

1.3. Contestación de la demanda.

La Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro del término legal manifestó que, es cierto que a la demandante se le reconoció la pensión de jubilación por sus servicios como docente oficial; que la pensión se le reliquidó a través de la Resolución No. 0115 del 7 de abril de 2014, y que actualmente se encuentra retirada del

[1] En este auto se afirmó que la entidad demandada no contestó la demanda, lo que no es cierto, ya que si contestó la demanda pues esta está en el expediente; por tanto fue un error en la escritura que no le afectó algún derecho, dado que se le resolvieron las excepciones que presentó, no solicitó la práctica de medios probatorios, tampoco aportó algún medio probatorio con la contestación de la demanda, y finalmente esta se tendrá en cuenta en esta sentencia.

servicio; manifestó además, que en la liquidación de la pensión no se tuvieron en cuenta todos los factores salariales, pues no se realizaron cotizaciones respecto a todos ellos, por ende, se opuso a las pretensiones de la demanda.

Sostuvo, que la entidad dio aplicación a la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 proferida por el Consejo de Estado, en el radicado No. 52001-23-33-000-2012-00143-01, en la que manifestó que el artículo 1 de la Ley 62 de 1985 consagra taxativamente los factores que conforman la base de liquidación y sobre los cuales se deben hacer los aportes en el régimen general de pensiones de la Ley 33 de 1985. Luego, los únicos factores que se deben tener en cuenta para liquidar la pensión de jubilación son aquellos sobre los que se realizaron aportes al sistema pensional, y no los que devengó el último año.

Presentó como excepciones de fondo las que denominó precedente jurisprudencial y principio de unidad de materia sobre los factores que deben ser parte del IBL para el reconocimiento y pago de las pensiones de los miembros del FOMAG e improcedencia de la condena en costas.

1.4. Alegatos de conclusión.

1.4.1. Parte demandante.

No alegó.

1.4.2. Parte demandada.

Reiteró que no es procedente que en el ingreso base de liquidación se incluyan factores salariales sobre los que no se hicieron aportes. Indicó que, lo anterior lo definió el Consejo de Estado a través de la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, en concordancia con el artículo 48 de la Constitución Política y el Acto Legislativo 01 de 2005.

1.5. Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Expresó, que su intervención la hace en defensa de la Nación con base en los artículos 610 y 611 del Código General del Proceso, el Decreto Ley 4085 de 2011: art. 2, parágrafo, literal b y art. 6 numeral 3 literal 1).

Presentó un análisis de las normas y la jurisprudencia que sirve de fundamento para decidir la demanda, y con base en ello afirmó que, la parte demandante no tiene derecho a que se reliquide la pensión de jubilación incluyendo los factores salariales sobre los que no se hicieron aportes o cotizaciones a pensión, toda vez que así lo dispuso el Consejo de Estado en la SU -014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, y ello está de acuerdo con el Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Política.

Con base en lo anterior, pidió que se profiera sentencia anticipada y se nieguen las pretensiones de la demanda.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Análisis probatorio.

2.1.1. Medios probatorios recaudados.

i. Resolución No. 0033 del 26 de enero de 2000, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación.
ii. Resolución 0115 del 7 de abril de 2014, por medio de la cual se reliquida una pensión de jubilación.
iii. Petición del 30 de junio de 2017, por medio del cual en nombre de la demandante se solicita a la entidad demandada la reliquidación de la pensión.
iv. Cédula de ciudadanía de la demandante.
v. Formato único para la expedición de certificado de salarios de la demandante, de fechas 29 de julio de 2015 y 30 de julio de 2015, emitido por la Secretaria de Educación de Sincelejo.
vi. Guía de la empresa de correo Envía.

2.1.2. Conclusiones probatorias.

La Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante la Resolución No. 0033 del 26 de enero de 2000, le reconoció a la demandante, en su condición de docente oficial, una pensión vitalicia de jubilación, efectiva a partir del 23 de junio de 1998.

Lo anterior por sus servicios como docente oficial vinculada a través de una situación legal y reglamentaria desde el 4 de febrero de 1969.

Según dicha resolución ella adquirió el estatus de pensionada el 22 de junio de 1998, fecha en la que estaba afiliada al FOMAG.

Por tanto, el año anterior a la fecha en la que adquirió el estatus de pensionada fue del 22 de junio de 1997 al 22 de junio de 1998.

Para determinar la mesada de la pensión de jubilación de la demandante en la resolución que le reconoció la pensión se tuvo en cuenta el promedio del sueldo básico, sobresueldo, prima de alimentación, prima de vacaciones y la prima de navidad y a este se le aplicó el 75%.

La parte demandante no demostró qué factores devengó el ultimo el año de servicios anterior a la fecha en la que adquirió el estatus de pensionada, es decir los factores devengados del 22 de junio de 1997 al 22 de junio de 1998.

La parte demandante demostró que los años 2012 y 2013 devengó la asignación básica, la asignación adicional preescolar 15% o sobresueldo, las primas de navidad y de vacaciones, que fueron los factores que se le tuvieron en cuenta en la Resolución No. 0115 del 7 de abril de 2014 para reliquidarle la pensión de jubilación por su retiro del servicio a partir del 25 de junio de 2013.

2.2. Tomando en cuenta lo anterior, y en armonía con lo que sobre el objeto del litigio se afirmó en auto que antecede a esta sentencia, se plantea como problema jurídico:

¿La parte demandante en su calidad de docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho a que se le reliquide la pensión de jubilación que la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconoció mediante la Resolución No. 033 del 26 de enero de 2000, teniendo en cuenta lo que devengó el año de servicios anterior a la fecha en la que adquirió el estatus de pensionada, esto es, del 22 de junio de 1997 al 22 de junio de 1998 ?

2.3. Régimen pensional de los docentes oficiales-Normas aplicables para calcular el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación de la demandante.

Según lo previsto en el Acto Legislativo No. 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, el régimen pensional de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio depende de la fecha de ingreso al servicio educativo oficial.

En consecuencia, si la vinculación es anterior al 27 de junio de 2003 (art. 81) – fecha de entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003[2]- su régimen pensional es el establecido en la Ley 91 de 1989[3] y demás normas concordantes hasta el momento; pero, si es posterior a esa fecha, el

[2] "Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado Comunitario"
[3] "Por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"

régimen aplicable es el de prima media con prestación definida, regulado por la Ley 100 de 1993[4].

En el caso concreto, la demandante se vinculó al servicio docente oficial antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, por consiguiente, para efectos pensionales le es aplicable la Ley 91 de 1989, que en su artículo 15 expresa:

> "Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:
>
> 1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.
> Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.
>
> 2.- Pensiones:
>
> A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos.
>
> B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente **al 75% del salario mensual promedio del último año.** Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional."

[4] "Por medio de la cual se estableció el Sistema de Seguridad Social Integral"

En consecuencia, adquirió el derecho a que la pensión de jubilación se le liquidara con base en el equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año.

Ahora bien, la norma no define qué se debe entender por salario mensual promedio, por tanto en consideración a lo establecido en el literal B) del artículo 15 citado, tal aspecto se debe buscar en el régimen pensional aplicable a los empleados públicos del orden nacional vigente antes de la Ley 91 de 1989, que es el de la Ley 33 de 1985[5], cuyo artículo 1° dispone:

> "El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.
>
> No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.
>
> (…)
>
> Parágrafo 1º. (…)
>
> PARÁGRAFO 2º. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley.
>
> (…) "

[5] Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público.

Por lo establecido en dicho artículo de la Ley 33 de 1985, ésta no se aplica a los empleados oficiales que trabajen en actividades que por su naturaleza justifican alguna excepción que la ley haya determinado expresamente; tampoco para aquellos servidores públicos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones; ni para quienes quedaron cobijados por el régimen de transición de dicha ley, pero esto solamente referido al requisito de la edad de jubilación.

Sobre lo anterior, se anota que los docentes no tienen un régimen exceptuado ni especial de pensiones[6]. Ahora bien, a pesar de que cuando entró en vigencia la Ley 33 de 1985 (13/02/1985) la demandante tenía quince (15) años de servicios continuos o discontinuos, el artículo citado solamente remite al régimen anterior para determinar el requisito de la edad de jubilación.

Por tanto, a la demandante para efectos de establecer cuál es el ingreso base de liquidación de su pensión de jubilación la cobijó la Ley 33 de 1985[7], cuyo artículo 3 -modificado por el artículo 1 de la Ley 62 de 1985- preceptúa:

> "ARTICULO 1º. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden

[6] Sentencia del 20 de septiembre de 2007, expediente radicado con el No. 76001-23-31-000-2002-04660-01 (7303-05) Providencia del 7 de abril de 2005, C.P. Dr. Jesús María Lemus Bustamante, Sección Segunda – Subsección B del Consejo de Estado.
[7] Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el sector Público.

> nacional**: asignación básica; gastos de representación; prima de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.** En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes".

Interpretando la norma anterior, con el fin de decidir en cada caso particular cuáles eran los factores salariales que debían constituir el ingreso base para la liquidación pensional, la Sección Segunda del Consejo de Estado, ha aplicado criterios diferentes. De hecho, en algunas ocasiones consideró que debían incluirse todos los factores salariales devengados por el trabajador; mientras que, en otros casos expresó que sólo podrían incluirse aquellos sobre los cuales se realizaron aportes; finalmente, en otros decidió que únicamente podían tenerse en cuenta los taxativamente indicados en la norma.

Por lo anterior, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, unificó su tesis en la sentencia proferida el 4 de agosto de 2010, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, expediente radicado con el No. 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09), y fijó como criterio que

> "(…) la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de servicio (…)".

Sin embargo, a partir de la sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2018 por el Consejo de Estado- Sala Plena de lo Contencioso

Administrativo, dentro del expediente radicado No. 52001-23-33-000-2012-00143-01, cesó el efecto jurídico unificador de la sentencia de la Sala Plena de la Sección Segunda de la misma Corporación proferida el 4 de agosto de 2010 sobre la interpretación del ingreso base de liquidación del artículo 3 de la Ley 33 de 1985, y se introdujo una nueva interpretación de esta norma, que para los casos a los que no se les aplica el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, *es criterio auxiliar de interpretación judicial.*

Por consiguiente, este juzgado al resolver casos similares al presente, tomó en cuenta como criterio auxiliar de interpretación lo afirmado por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, y afirmó que el concepto de salario utilizado por el literal B) del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, debe entenderse como el integrado por los factores indicados en el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 modificado por la Ley 62 de 1985, sobre los cuales el docente cotizó para pensión.

En efecto, el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 en su parte final manifiesta *"En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes";* e interpreta el juzgado que ello tiene por fin garantizar la sostenibilidad financiera de los sistemas pensionales, objetivo que fue acogido por el artículo 48 de la Constitución Política adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, al disponer por una parte *"las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en*

vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ella", y de otra parte *"Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones."*

Dicha orientación se aplicó con carácter de herramienta auxiliar de la actividad de interpretación judicial, de la segunda subregla[8] de la sentencia del 28 de agosto de 2018, cuyos argumentos comparte el juzgado, dado que el criterio interpretativo que se afirmó en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, traspasó la voluntad del legislador, *"el que por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base"*.

Además, como se afirmó en dicha sentencia, el tomar en cuenta sólo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de los docentes, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

Ahora bien, el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda, unificó jurisprudencia sobre el tema específico de los factores salariales que integran el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación de los docentes, mediante la SU-014-CE-S2-2019

[8] "96 La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones".

del 25 de abril de 2019, expediente 68001233300020150056901. En ella dispuso:

> "Primero: Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar lo siguiente:
>
> (…)
>
> a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo."

De manera que, con base en esta única sentencia y debido a su fuerza normativa vinculante (arts. 230 de la Constitución Política, 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011), la conclusión del juzgado es la misma.

2.4. Conclusión: la respuesta del problema jurídico que se expresó para decidir el litigio.

No se cumplen los requisitos para que la pensión de jubilación que la entidad demandada le reconoció a la parte demandante mediante la Resolución No. 033 del 26 de enero de 2000 se reliquide tomando en cuenta todos los factores salariales que devengó el año de servicios anterior a la fecha en la que adquirió el estatus de pensionada, esto es, del 22 de junio de 1997 al 22 de junio de 1998, ya que la parte demandante no demostró cuáles fueron esos factores salariales que no se incluyeron en el ingreso base de liquidación de la pensión.

De hecho, la parte demandante aportó la prueba de lo que devengó el último año de servicios, es decir, los años 2012 al 2013, que no fue el objeto del litigio, no obstante, aunque lo hubiese sido, se demostró que los factores salariales con base en los que se reliquidó la pensión de jubilación de la demandante mediante la Resolución No. 0115 del 7 de abril de 2014, fueron los mismos que devengó el año anterior a la fecha de su retiro, estos son: la asignación básica, la asignación adicional o sobresueldo y las primas de navidad y de vacaciones.

En consecuencia, la parte demandante no tiene derecho a que se le reajuste la pensión de jubilación.

2.5. Costas.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, la condena en costas debe obedecer a un criterio objetivo valorativo; por tanto, puesto que no se declararán las pretensiones de la demanda, en principio, resultaría procedente condenar en costas a la parte demandante.

Sin embargo, el juzgado no procederá en ese sentido, por razones de equidad, y dado que desde un punto de vista objetivo verificable, el sentido de esta sentencia está sustentado en los efectos jurídicos que en el sistema de fuentes del derecho está produciendo la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, que modificó los efectos normativos de la sentencia del 4 de agosto de 2010 con fundamento en

la cual se presentó la demanda. Igualmente, en la SU del 24 de abril de 2019 que se profirió después que fue presentada la demanda.

2.6. Poder otorgado por la Nación- el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sustitución del poder presentado por la entidad demandada, cumple los requisitos legales establecidos expresamente y los que se deducen de los artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011, 74, 75, 77 del C.G.P., arts. 1, 2, 3 y 5 del D.L. 806 de 2020, por tanto, se reconocerá.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

3.1. Niega las pretensiones de la demanda.

3.2. No condena en costas a la parte demandante.

3.3. Reconoce como apoderada sustituta de la entidad demandada a la Dra. Maira Alejandra Pachón Forero, abogada portadora de la T.P. No. 296.872.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

Mary Rosa Perez Herrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
De 006 Función Mixta Sin Secciones
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8978cb183082612ca6dba639c3a9504ad280d659038be93730497a6654570eb1
Documento generado en 07/04/2022 04:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica